Trelew, de diciembre del año dos mil quince.----------

- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 224 contra la resolución de fs. 223, concedido a fs. 225.----------

- **Y CONSIDERANDO:**----------

I.- A. fs. 223 el juez de grado no hace lugar al oficio solicitado por el Dr. D. V. C., en razón del convenio de colaboración institucional suscripto entre el Superior Tribunal de Justicia y el Banco del Chubut S.A. en fecha 12 de mayo de 2014. Refiere que el Anexo 1 del convenio, establece el alta y modificación de cuentas judiciales en las que incluye a los abogados. Y añade que los letrados que reciban dinero en concepto de honorarios de la cuenta judicial a la que están asociados deben encontrarse registrados como clientes e informar un número de CBU del banco para recibir los fondos. Respecto de la inconstitucionalidad planteada dispone que el peticionante ocurra por la vía procesal correspondiente.---------- II.- Apela el Dr. V. C. la decisión del juez de grado. Alega que la página del Superior Tribunal de Justicia, al final de la página "Cuentas Judiciales. Integración Poder Judicial – Banco del Chubut" refiere que sólo los pagos extraordinarios o a personas que no operen con bancos serán gestionados por oficio al banco.---------- Asimismo, apela que el juez de grado haya resuelto respecto del planteo de inconstitucionalidad que ocurra por la vía pertinente remitiendo a los fundamentos que expresara en el escrito que motivó la resolución apelada.----------

--- III.- Así planteada la cuestión, cabe principiar señalando que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11 Sala "B", entre otras).----------

--- Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

--- En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce,

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

"Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395).----------

-- Bajo tales premisas será analizado el recurso de apelación interpuesto a fs. 224 y concedido por el juez a quo a fs. 225.----------

-- En relación al recurso de apelación no cumple los recaudos legales de admisibilidad y fundabilidad indispensables, pues lo fundamentó al momento de su interposición.---------

Al respecto, es claro y preciso el art. 247 del CPCC al establecer que “el recurso de apelación se interpondrá verbalmente o por escrito y en este último caso se hará constar por diligencia que el secretario o el prosecretario asentará en el expediente”. Y añade que “el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o prosecretario pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituído, en su caso.----------

-- En efecto, ”La forma escrita se efectúa generalmente a través de una presentación que cumpla con los requisitos del art. 118 del CPCCN, la cual se agrega al expediente, firmado por el apelante y su representante”, y el apelante “debe limitarse a la mera interposición del recurso (Cám. Fed. Seg. Soc., Sala 3ª, 28/8/96, Pérez, Andrea Liliana c/ A.N.S.e.S.”), de manera directa y principal, esto es de manera incondicional.----------

-- Asimismo “no es admisible que dicho escrito importe también memorial” (Conf. C.N.Civ., Sala D, 14/4/83, Bianchini, Italo E. Y otra c/ Municipalidad de la Capital, La Ley, 1984-A,295, cit. por Marcelo López Mesa, “Cód. Proc...”, Ed. La Ley-2012, Tomo II, págs. 939/940).---------- Ello es así, pues rige para el caso el principio de legalidad de las formas, toda vez que es la ley la que establece todo lo vinculado al recurso de apelación, sin que las partes ni el juez puedan crear recursos que la ley no ha creado o ha limitado su admisibilidad o imprimir un trámite diferente al normativamente establecido.---------- Es que, las reglas que distribuyen la competencia en razón del grado y, específicamente en el sentido vertical, como todas las que se basan en motivos de interés general, son de orden público, y las normas respectivas tienen carácter imperativo en cuanto no pueden las partes, ni el juez apartarse de ellas ni dejarlas sin efecto.----------

--- El juez de grado debió proceder a la devolución del escrito sin perjuicio de la concesión del recurso de apelación dejando constancia en autos, para que oportunamente fundamentara su recurso el apelante. Sin embargo, ninguna mención a esta irregularidad procesal se realizó en la providencia de fs. 225, circunstancia que permite inferir que el apelante creyera que había cumplido con la carga de fundamentar su recurso.----------

---------- Por ello, en una interpretación proclive a preservar el derecho de defensa en juicio del apelante (art.18 C.N. y art. 44 C.P.), a pesar de este incumplimiento procesal se ingresará a la fundamentación brindada a fs. 224.----------

--- En orden a lo expuesto en el punto 1 de dicho escrito ya se expidió esta sala sobre este tópico al señalar en la sentencia interlocutoria laboral Nro. 74/15 que si bien el Presidente del Superior Tribunal está facultado por el art. 33° inc. 15 de la Ley V Nro. 3 y la Constitución de la Provincia, para promover Acordadas y reglamentos para el mejor funcionamiento del Poder Judicial y fue autorizado por Acuerdo Plenario 4198/14 para celebrar el convenio con el Banco del Chubut S.A., el mismo no es obligatorio aún.---------- En consecuencia, el Dr. V. C. no se encuentra obligado a la apertura de una cuenta bancaria para percibir sus honorarios, en razón del convenio antes citado.----- En orden a los fundamentos que reitera el apelante ya expresó en el escrito que motivó la decisión apelada, ha señalado en numerosas oportunidades esta Sala que resulta insuficiente la expresión de agravios que se limita a replanteos ya examinados, o trasunta una mera disconformidad del apelante con lo concedido en primera instancia, sin hacerse cargo de los fundamentos en que el sentenciante sustentó su decisión, o bien cuando la expresión de agravios remite a presentaciones anteriores o reitera argumentos sostenidos con anterioridad sin refutar el contenido de la sentencia de grado (Esta Sala SDC 025/13, SDC 023/13, SDL 020/10, SIF 04/14, entre otras).---------- En síntesis, cabe concluir que corresponde revocar la providencia de fs. 223 por la cual se hace saber al Dr. V. C. que se requiere la apertura de caja de ahorro a los fines de percibir sus honorarios, en razón del convenio suscripto entre la entidad bancaria y el Superior Tribunal de Justicia. Asimismo, no se imponen costas y no se regulan honorarios atento la naturaleza de la cuestión planteada.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**---------- I.- Revocar la providencia de fs. 223 por la cual se hace saber al Dr. V. C. que se requiere la apertura de caja de ahorro a los fines de percibir sus honorarios, en razón del convenio suscripto entre la entidad bancaria y el Superior Tribunal de Justicia.---------- II.- Sin imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIL.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA